



Expediente: **056743341043 056740637162**
Radicado: **AU-04289-2022**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **03/11/2022** Hora: **17:11:47** Folios: **5** Sancionatorio: **00183-2022**



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1090 de 2018 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que La Resolución Corporativa N° RE-05191-2021, del 5 de junio de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

1.-Mediante la Resolución RE-1037-2021 de 18 de febrero de 2021, la Corporación REGISTRA LA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA, solicitado por el señor ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.309.798, localizada en el predio identificado con FMI 020-82294, ubicado en la vereda La Compañía del municipio de San Vicente

2.-Que, en la mencionada Resolución, en el artículo segundo, se requirió al señor ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.309.798 para que:

Compense el aprovechamiento de los árboles, para ello el interesado deberá realizar actividades de compensación, consistente en reposición forestal en una proporción 1:2, es

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

decir, 2478 árboles nativos, que se adecuen con el fin de una sucesión forestal natural. Esta siembra es orientada a la restauración de las áreas de interés ambiental y de protección de los predios a intervenir. Se aclara que una vez se realice por completo el aprovechamiento de esta plantación, se debe realizar establecimiento activo de especies forestales nativas.

Parágrafo 1. Se recomiendan las siguientes especies: Chagualo (*Clusia multiflora*), Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Aliso (*Alnus sp*), Pino romerón (*Nageia rospigliosii*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Amarraboyó (*Meriania nobilis*), Nigüito (*Miconia caudata*), Chirlobirlo (*Tecoma stans*), Casco de vaca (*Bauhinia sp.*), Pacó (*Cespedesia spathulata*), Lomo de caimán (*Platypodium elegans*), Francesino (*Brunfelsia pauciflora*), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.

Los árboles plantados deben ser parte de una cobertura vegetal continua (corredor o bosque), no se admiten ornatos, frutales o setos como medida de compensación.

Parágrafo 2. Una vez finalizada la siembra del material vegetal deberá informar a CORNARE. La Corporación verificará el cumplimiento de esta actividad y realizará el control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados, teniendo en cuenta que la siembra de los árboles a futuro no perjudique las construcciones aledañas, espacios públicos, redes eléctricas, de gas o acueducto o vías.

Parágrafo 3. En caso de no tener espacio suficiente para ejecutar la compensación en este mismo sitio lo puede hacer en otros, informando previamente a Cornare para su concepto.

Parágrafo 4. Cada seis (6) meses se deberá allegar un reporte de lo compensado con base a los individuos aprovechados.”

3.-Que, en la mencionada Resolución, en el artículo tercero, se requirió al señor ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.309.798. para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“1) Para el aprovechamiento de la plantación forestal, deberá presentar un informe técnico ante la Corporación dos

(2) meses antes de iniciar las actividades de tala.

2) Cumplir con las labores de compensación, mitigación, manejo silvicultural, entre otras contempladas en el plan de manejo forestal.

3) Presentar un informe luego de terminadas las actividades del aprovechamiento forestal, el cual debe contener la siguiente tabla:

Nombre Común Nombre científico Número de árboles m3 (aprovechado)

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo podrá generar la suspensión o revocación del presente permiso, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993”

4.-Que, de conformidad a lo expuesto, el día 11 de octubre de 2022 se realizó visita que generó el informe técnico IT-06826 del 24 de octubre de 2022. en la que se concluyó:

(...)

3. Observaciones:

Se realiza control y seguimiento mediante visita de campo el 11 de octubre de 2022, en compañía del interesado del Registro el señor Alberto Piedrahita, el señor Adolfo León Taborda Vergara, Ingeniero consultor, y se encuentra lo siguiente:

✓ en el sitio no hay personal realizando labores de aprovechamiento.

✓ Durante el recorrido se identifica que en un único punto en la coordenadas geográficas Longitud - 75°19'22,22" y Latitud 6°15'27,69" (Imagen 2), se realizó el aprovechamiento de 15 individuos de la especie Patula (*Pinus patula*), se observa los tocones y la madera en trozas en el sitio, se realiza la corroboración en el Geoportal de la Corporación de la información tomada en campo y se encuentra que en el predio donde se realizó el aprovechamiento es en el predio con FMI 020-82281, el cual no corresponde al predio del Registro con la RE-01037-2021 de 18 de febrero de 2021, con FMI-020-82294. Se realiza la consulta en el sistema de la Corporación para identificar si el predio cuenta con un acto administrativo que autorice el aprovechamiento de dichos árboles y no se encontró información al respecto. Así mismo se realizó la consulta ante la Ventanilla Única de Registro para verificar la titularidad y se identificó que el predio con FMI 020-82281, de acuerdo a la anotación No 9 de fecha del 11/9/2021, es de propiedad del señor Hoyos Jaramillo José Carlos. (Imagen 3), información que fue validada por la Oficina Jurídica de la Corporación por parte de la Abogada Alejandra Castrillón.

Verificación de cumplimiento de Requerimientos o Compromisos: Actividades a cumplir de acuerdo con la Resolución RE-01037-2021 de 18 de febrero de 2021.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p><i>Cumplir con las labores de compensación, mitigación, manejo silvicultural, entre otras contempladas en el plan de manejo forestal.</i></p> <p><i>compensar el aprovechamiento de los árboles, para ello el interesado deberá realizar actividades de compensación, consistente en reposición forestal en una proporción 1:2, es decir, 2478 árboles nativos, que se adecuen con el fin de una sucesión forestal natural. Esta siembra es orientada a la restauración de las áreas de interés ambiental y de protección de los predios a intervenir. Se aclara que una vez se realice por completo el aprovechamiento de esta plantación, se debe realizar establecimiento activo de especies forestales nativas.</i></p>			X		<p>Aún no se ha dado inicio a las actividades de aprovechamiento en el predio del Registro con FMI-020-82294</p>

Para el aprovechamiento de la plantación forestal, deberá presentar un informe técnico ante la Corporación dos (2) meses antes de iniciar las actividades de tala.	23 de septiembre de 2022	X		Se presenta mediante el radicado No CE-15575-2022 de 23 de septiembre el Aparto C del Anexo1, de La Resolución 213 de 2020
Presentar un informe luego de terminadas las actividades del aprovechamiento forestal			X	Aún no se ha dado inicio a las actividades de aprovechamiento en el predio del Registro con FMI-020-82294
Deberá realizar la marcación de los tocones con el número que fue registrado e identificado cada individuo en el inventario.			X	Aún no se ha dado inicio a las actividades de aprovechamiento en el predio del Registro con FMI-020-82294
Solo podrá intervenirse los individuos permitidos en el presente acto administrativo para su tala, por ningún motivo podrá intervenirse un número de individuos y volumen superior a los autorizados, o los que estén asociados a los retiros de fuentes de agua.			X	Aún no se ha dado inicio a las actividades de aprovechamiento en el predio del Registro con FMI-020-82294
Deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.			X	Aún no se ha dado inicio a las actividades de aprovechamiento en el predio del Registro con FMI-020-82294
El área debe ser demarcada con cintas reflectivas indicando con esto el peligro para los transeúntes			X	Aún no se ha dado inicio a las actividades de aprovechamiento en el predio del Registro con FMI-020-82294
Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.			X	Aún no se ha dado inicio a las actividades de aprovechamiento en el predio del Registro con FMI-020-82294

<i>En linderos con vecinos no se pueden erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare.</i>			X		Aún no se ha dado inicio a las actividades de aprovechamiento en el predio del Registro con FMI-020-82294
<i>Copia de la Resolución debe permanecer en el lugar del aprovechamiento</i>			X		No hubo responsable en el momento de la visita, con la información.
<i>La vegetación asociada a las RONDAS HÍDRICAS y ZONAS DE PROTECCIÓN NO es objeto de aprovechamiento forestal, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE.</i>			X		Aún no se ha dado inicio a las actividades de aprovechamiento en el predio del Registro con FMI-020-82294.
<i>De manera inmediata, la zona de aprovechamiento forestal debe ser limpiada de residuos y también, de forma inmediata, se debe iniciar la revegetalización y medidas de compensación forestal ordenadas.</i>			X		Aún no se ha dado inicio a las actividades de aprovechamiento en el predio del Registro con FMI-020-82294
<i>Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas o hacer quemas.</i>			X		Aún no se ha dado inicio a las actividades de aprovechamiento en el predio del Registro con FMI-020-82294

4. Conclusiones:

- ✓ Las labores de aprovechamiento en el predio registrado mediante la Resolución No RE-01037-2021 de 18 de febrero de 2022, aún no han iniciado, conforme se verificó en campo.
- ✓ El señor Alberto Piedrahita, a quién se le registró la Plantación productora protectora presentó el informe de actividades de aprovechamiento conforme la Resolución 213 de 2020, el aparto C del Anexo 1.
- ✓ El señor Alberto Piedrahita autoriza al señor Luis Evelio Ciro Giraldo identificado con No de Ciudadanía 3.450.057, para que reclame los salvoconductos de movilización de la madera producto del aprovechamiento de la Plantación productora – protectora registrada mediante la Resolución No RE-01037-2021,
- ✓ Se encontró en el recorrido de la visita de campo que se realizó aprovechamiento de 15 individuos de la especie Pátula, los cuales no cuentan con permiso expedido por la corporación para su tala, en el Geoportal, se verificó la ubicación del lugar de dicho aprovechamiento y se identificó que se ubica en el predio con FMI 020-82281, que según se verificó en el VUR de dicho Folio de matrícula, es de propiedad del señor José Carlos Hoyos Jaramillo.

✓ El señor José Mario Jiménez, presenta reclamación ante la Corporación mediante el radicado No CE- 16255-2022 de 6 de octubre, porque se ingresó al predio del señor Carlos Hoyos Jaramillo y se iniciaron labores de aprovechamiento, causando perjuicios a su propiedad, y mediante oficio le manifiesta a los señores Luis Ciro y Jhon Fredy Ciro, donde hace relación a la Resolución RE-01037- 2021, que no permitirá el ingreso hasta, no se de claridad por parte del municipio y de la Corporación.

✓ El señor Alberto Piedrahita, solicita que se le envíe la información relacionada con el expediente 056740637162, mediante el radicado No CE-16760-2022 de 14 de octubre de 2022.

✓ El señor Luis Mateo Higueta Taborda, solicita a la Corporación brindar información al respecto, de la reclamación realizada a través del comunicado No CE-16255-2022 de 6 de octubre de 2022

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente con forme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

- **Artículos 2.2.1.1.9.2 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015**, Establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

- La obligación contenida en el artículo cuarto numeral 4 de la resolución **RE-01037-2021 del 18 de febrero** donde se establece que: **“Solo podrá intervenirse los individuos permitidos en el presente acto administrativo para su tala...”**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

1- Se investiga el hecho de realizar tala de 15 individuos de la especie Pátula, los cuales no cuentan con permiso expedido por la corporación; en el Geoportal, se verificó la ubicación del lugar de dicho aprovechamiento y se identificó que se ubica en el predio con FMI 020-82281, que según se verificó en el VUR dicho Folio de matrícula no corresponde al predio presentado para este trámite.

2- Se investiga el hecho de no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto numeral 4 de la resolución **RE-01037-2021 del 18 de febrero**

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.309.798

PRUEBAS

- Queja con radicado No CE- 16255-2022 de 6 de octubre presentada por El señor José Mario Jiménez,
- informe técnico **IT-06826 del 24 de octubre de 2022**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL a, **ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.309.798 , con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR a , **ALBERTO PIEDRAHITA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.309.798 el presente Acto Administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar y adjuntar copia de los documentos enunciados a continuación:



- Queja con radicado No CE- 16255-2022 de 6 de octubre presentada por El señor José Mario Jiménez,
- informe técnico **IT-06826 del 24 de octubre de 2022**

ARTÍCULO OCTAVO. INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente 056743341043
Expediente.: 056740637162
Asunto: Aprovechamiento forestal
Proceso: Inicio Sancionatorio
Proyectó: Armando Baena
Revisó: Abogada Piedad Úsuga Z.
Técnico. Mauricio Aguirre – Yolanda Henao
Fecha: 31-10-2022



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

